



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 051-2026

RECURRENTE: MULTITEK INTERNACIONAL, S.A.

ACTO RECURRIDO: Resolución No. SSNF-OAL-004-2026, mediante la cual la Superintendencia de Sujetos No Financieros (SSNF), aplica multa por retraso en la entrega dentro del Contrato No.BF-001-2022.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO A. LANDERO.

RESOLUCIÓN No.072-2026-Pleno/TACP de 22 mayo de 2026 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con los artículos 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (en adelante Ley 22 de 2006), y 219 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, que la reglamenta, este Tribunal tiene competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia, entre otras materias, el Recurso de Apelación contra la resolución administrativa que dicte la entidad en la que se multa al contratista por retraso en la entrega (numeral 4 artículo 146 de la Ley 22 de 2006).

I. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DE HECHOS RELEVANTES.

1. El 4 de mayo de 2022, la Superintendencia de Sujetos No Financieros (SSNF) anunció, mediante el acto No. 2022-1-0-01-08-PE-000191, su intención de acogerse a un Procedimiento Excepcional para el "Diseño, Desarrollo e Implementación de la Plataforma Tecnológica de Soporte al Sistema Privado y Único de Registro de Beneficiarios Finales".
2. Respecto a este procedimiento excepcional, el Consejo Económico Nacional (CENA) emitió concepto favorable mediante Nota No. CENA/186 del 2 de agosto de 2022, publicada en el portal de "Panamacompra" el 17 de agosto de 2026. Dicha opinión avala la contratación entre la Superintendencia de Sujetos No Financieros (SSNF) y la empresa Multitek Internacional, S.A. para el **"Diseño e Implementación de la Plataforma Tecnológica de Registro de Beneficiarios Finales"**, por un monto de **B/. 2,544,460.00**.
3. Posteriormente, mediante Nota No. CENA/217 del 23 de agosto de 2022, y publicada el 26 de agosto del mismo año, el CENA subsanó el documento anterior para precisar que el periodo de servicio era de **38 meses**, comprendidos desde el 1 de enero de 2022 hasta el 28 de febrero de 2025.

¹ Véase el portal electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".



4. De acuerdo con este procedimiento excepcional, la Superintendencia de Sujetos No Financieros (SSNF) y la empresa Multitek Internacional, S.A. suscribieron el Contrato No. BF-001-2022 para el "Diseño e Implementación de la Plataforma Tecnológica de Registro de Beneficiarios Finales", por un monto de B/. 2,544,460.00, el cual fue formalmente refrendado por la Contraloría General de la República el día 30 de agosto de 2022.
5. Mediante la Resolución N° SSNF-OAL-004-2026 de 12 de marzo de 2026, la Superintendencia de Sujetos No Financieros (SSNF) impuso una multa por retraso en la entrega a la empresa Multitek Internacional, S.A., dicha sanción, vinculada al Contrato No. BF-001-2022, se fundamentó en que el proveedor realizó la entrega el 19 de diciembre de 2025, incurriendo en un retraso de 294 días calendario. Con base en el Artículo 133 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, se aplicó una multa del 4% del valor correspondiente, ascendiendo a la suma de B/. 11,760.00 por las inconsistencias operativas y la entrega tardía detectadas
6. En ejercicio de su derecho a la defensa y dentro del término legal establecido, la empresa Multitek Internacional, S.A. interpuso el 27 de marzo de 2026 un Recurso de Apelación en contra de la citada Resolución N° SSNF-OAL-004-2026. Dicha acción legal fue presentada a través de su apoderada judicial, la Licda. Vivian Desiree Magallón, con el fin de que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP) evalúe la procedencia de la sanción.

II. ACTO ADMINISTRATIVO APELADO

La Resolución No. SSNF-OAL-004-2026, de la Superintendencia de Sujetos No Financieros (SSNF) mediante la cual impuso una multa por un retraso en la entrega de 294 días calendarios, La sanción, equivalente al 4% del valor correspondiente, asciende a la suma de B/. 11,760.00 y se fundamenta en las inconsistencias operativas, reincidencia de fallos y la entrega tardía del objeto contractual.

III. ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD LICITANTE

La entidad Fundamento su decisión en los siguientes argumentos:

1. La Superintendencia de Sujetos no Financieros fundamenta la imposición de la sanción a la empresa **MULTITEK INTERNACIONAL S.A.**, tras determinar que el contratista incurrió en un incumplimiento grave del **Contrato No. BF-001-2022** para el diseño e implementación de la plataforma del Registro de Beneficiarios Finales.
2. Mediante análisis técnicos y el Informe Ejecutivo de la Dirección de Beneficiarios Finales, se constató que la plataforma presentó fallas críticas y recurrentes que afectaron su operatividad total, tales como el mal funcionamiento del módulo de riesgo (el cual permanecía en estado de carga indefinida), la imposibilidad de descargar reportes, filtros de búsqueda inexactos y problemas severos de rendimiento en el proceso de recálculo de datos.
3. A pesar de que la entidad comunicó formalmente estos errores a través de tickets de soporte y solicitudes de avance, el proveedor mostró incapacidad



para resolver las inconsistencias de manera definitiva, incurriendo en retrocesos en el ambiente de producción y pases aprobados que volviera a fallar.

4. Esta situación derivó en una entrega tardía del objeto contractual, la cual no se hizo efectiva sino hasta el **19 de diciembre de 2025**, acumulando un retraso de **294 días calendario**.
5. En consecuencia, y bajo el amparo del Artículo 133 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, la entidad procedió a aplicar una multa por retraso calculada sobre el 4% del valor proporcional, lo que resulta en una sanción económica de Once Mil Setecientos Sesenta Balboas (B/. 11,760.00). La decisión se sustenta en la necesidad de salvaguardar el cumplimiento de los términos pactados y garantizar la funcionalidad de una herramienta tecnológica esencial para el sistema privado de registro de la institución.

IV. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

El 30 de marzo del 2026, mediante Nota No. SSFN-OAL-046-2026, suscrita por el Superintendente, fue remitido el expediente administrativo, contentivo de las actuaciones surgidas con relación al Contrato No. BF-001-2022 (refrendado el 30 de agosto del 2022), según informe secretarial de 31 de marzo del 2026, visible a foja 028 del expediente jurídico.

V. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL APELANTE

En su escrito de apelación, la parte actora expuso los siguientes elementos de convicción:

1. La apelante sostiene que los reclamos realizados por la Superintendencia de Sujetos No Financieros (SSNF) corresponden al "Módulo de Riesgo de la Plataforma de RUBF", el cual no forma parte del objeto del Contrato No. BF-001-2022.
2. Afirma que las incidencias señaladas pertenecen en realidad al Contrato No. 001-2023 (derivado del acto público No. 2023-1-0-01-08-PE-000413), que trata sobre la segunda fase del sistema y donde sí se incluye el módulo de riesgo.
3. Argumenta que la resolución incurre en una causal de **nulidad absoluta** según el artículo 166 de la Ley 22 de 2006, ya que su contenido es "imposible" al imponer una multa por un servicio que no fue contratado bajo ese instrumento legal.
4. La apelante solicita la **REVOCACIÓN** de la Resolución No. SSNF-OAL-004-2026 de 12 de marzo de 2026 y, en consecuencia, que se deje sin efecto la sanción pecuniaria impuesta del cuatro por ciento (4%), equivalente a la suma de B/. 11,760.00.



VI. ETAPA PROBATORIA

Mediante la Resolución N° 024-2026-TACP de 28 de abril de 2026, el Sustanciador se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas por la parte actora, al existir dudas sobre el alcance de las especificaciones técnicas del contrato, el Sustanciador ordenó en virtud de proferir una resolución motivada una prueba de informe a la entidad contratante. Este requerimiento fue atendido en tiempo oportuno por la entidad mediante la Nota No. SSNF-OAL-074-2026 de 11 de mayo de 2026, la cual consta a foja (046 a 054) del expediente jurídico.

➤ Del Examen de la prueba practicada.

Ante las dudas técnicas y de alcance contractual sembradas por la empresa recurrente en su escrito de apelación, este Magistrado Sustanciador, en estricto apego a la facultad procesal que le confiere el ordenamiento jurídico practicó una prueba de informe a la Superintendencia de Sujetos No Financieros (SSNF).

Este informe técnico practicado es el elemento de convicción determinante para resolver la controversia, por cuanto a que realiza un análisis *integral del Anexo A (Especificaciones Técnicas) del Contrato No. BF-001-2022*. A través de esta prueba, se constata que la obligación principal adquirida por MULTITEK INTERNACIONAL, S.A. era el "*Diseño, Desarrollo e Implementación de la Plataforma Tecnológica de Soporte al Sistema Privado y Único de Registro de Beneficiarios Finales*". La prueba de informe aclara de manera completa que el núcleo funcional exigido contractualmente obligaba al contratista a:

- Diseñar, desarrollar e implementar una plataforma tecnológica que permita el registro, procesamiento, consulta y explotación de la información de beneficiarios finales.
- Garantizar que el sistema permita la consulta, filtrado, validación y generación de reportes de la información contenida.
- Asegurar el procesamiento de datos y la correcta ejecución de las funcionalidades del sistema en ambiente productivo.

Asimismo:

- Permitir la generación de reportes y consultas avanzadas de la información.
- Mantener la integridad, disponibilidad y consistencia de los datos procesados.

En consecuencia, funcionalidades como el recálculo de datos, filtros y reportes forman parte del núcleo funcional exigido contractualmente, independientemente de su denominación posterior como "módulo de riesgo", siendo en todo momento una sola plataforma integral de registro único de beneficiario final.

En este sentido, el análisis técnico evacuado revela que la plataforma sufrió una serie de defectos estructurales de funcionamiento básico que afectaron su núcleo operativo, tales como:

1. Procesos en estado de carga indefinida, sobre la base de pantallas que no cargaban de forma estable, impidiendo la operatividad y el acceso normal al sistema.
2. Inconsistencia y bloqueo de datos, la cual imposibilita a realizar la descarga de reportes confiables y fallos graves en los filtros de búsqueda avanzada.



3. Rendimiento ineficiente en los tiempos de respuesta y desproporcionados en los procesos críticos de recálculo de datos, lo que volvió a la herramienta no apta para su uso productivo institucional para la cual fue contratada.

Adicionalmente, un aspecto medular de importancia que arroja la prueba practicada es la vinculación e historial de los tickets de soporte técnico #204041 y #640069.

El informe rendido acredita fehacientemente que estas alertas guardaban relación directa con las fallas de carga, filtrado y recálculo de datos de la plataforma integral.

Lo jurídicamente relevante es que la prueba demuestra que el personal técnico de MULTITEK INTERNACIONAL, S.A. procedió a atender y gestionar dichos tickets sin realizar ninguna objeción o reserva previa respecto a su competencia contractual.

Este hecho, constatado a través de la prueba de informe, constituye la prueba directa del reconocimiento tácito de la obligación por parte del proveedor, activando de forma inmediata la doctrina de los actos propios. El contratista no puede, ante este Tribunal, negar una responsabilidad que su propia conducta técnica validó en la práctica.

De igual manera la prueba de informe señala que de la revisión del Anexo A (Especificaciones Técnicas) del Contrato No. BF-001-2022, se desprende que el objeto contractual establece la obligación de desarrollar una plataforma tecnológica integral y plenamente funcional. El módulo de riesgo es uno de los componentes de dicha plataforma que, ahora el apelante pretende desvirtuar, manifestando que el módulo de riesgo no es parte de la plataforma, este módulo es pieza integral de la plataforma.

En conclusión, La prueba practicada desvirtúa por completo la tesis del apelante, quien pretende aducir que las fallas pertenecían a un "Módulo de Riesgo" exclusivo de un contrato posterior (Fase 2). El informe de la SSNF demuestra técnicamente que las funcionalidades de recálculo de datos, filtros avanzados de búsqueda y reportes consistentes forman parte del núcleo funcional básico y del funcionamiento lógico de la plataforma desde la Fase 1 (Contrato de 2022). En consecuencia, la prueba acredita que las denominadas falencias del "módulo de riesgo" no son más que fallas de las capacidades base del sistema, por lo que aislarlas bajo una nomenclatura comercial para evadir la responsabilidad del primer contrato es un argumento artificioso que carece de sustento técnico y jurídico.

VII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

Una vez expuestos los antecedentes del proceso y examinadas las constancias procesales que integran el recurso de apelación interpuesto por la actora, este Tribunal procede a realizar el análisis de fondo de la controversia, con fundamento en las consideraciones legales que se detallan a continuación:

1. Criterios de interpretación

a. Constitucionales

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables al perfeccionamiento, ejecución y terminación de los contratos administrativos se deben a la fuente de toda norma, es decir, a las disposiciones constitucionales, de las cuales destacan



los artículos 215 y 266 de la Carta Fundamental. Veamos:

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”.

“Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación”.

b. Legales

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

“Artículo 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”.

Es importante señalar la sanción que impone la entidad contratante. Para mayor claridad analítica, se transcribe el artículo correspondiente:

Artículo 133. Multa por retraso en la entrega. Las solicitudes de prórrogas que se presenten después de la fecha de vencimiento del plazo para la entrega del suministro o servicio o para la ejecución de la obra serán objeto de multas. La multa que se impondrá será entre el 1 % y el 4 % dividido entre treinta por cada día calendario de atraso del valor equivalente a la porción dejada de entregar o ejecutar por el contratista. El valor de la multa no será en ningún caso superior al 20 % del valor del contrato y deberá ingresar al Tesoro Nacional.

Cuando se trate de multas impuestas en las contrataciones celebradas por los intermediarios financieros del Estado, estas ingresarán a su patrimonio.

2. De la Obligación de la Entidad Contratante (Superintendencia de Sujetos no Financieros.

Es imperativo traer a colación las obligaciones que el contrato impone a la entidad contratante. Para mayor claridad, veamos la cláusula correspondiente:

TERCERA: OBLIGACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA

LA SUPERINTENDENCIA se obliga a lo siguiente:

- a. Notificar por escrito, sobre cualquier incumplimiento de las obligaciones pactadas.
- b. Coordinar con **EL CONTRATISTA** la incorporación de las personas seleccionadas para participar del acompañamiento.
- c. Verificar que los servicios prestados cumplen con las especificaciones técnicas (Anexo A).
- d. Designar un coordinador o enlace técnico de las actividades requeridas quien servirá como enlace y comunicación con el Gerente de Proyectos asignado por **EL CONTRATISTA**.



De los apartados plasmados en dicha disposición, se desprende con claridad lo establecido en el apartado C, el cual impone a la entidad la obligación estricta de verificar que el contratista (MULTITEK INTERNACIONAL S.A.) cumpla cabalmente con los servicios pactados. Esto implica la entrega de una plataforma tecnológica integral, funcional y libre de vicios o fallos operativos. En ese sentido, la Superintendencia actuó en estricto apego a sus deberes al velar por el fiel cumplimiento de estas condiciones, protegiendo así la cuantiosa inversión realizada con fondos públicos.

La entidad contratante no solo cuenta con la facultad, sino con la obligación legal de ser vigilante del cumplimiento contractual. De esta fiscalización depende el correcto uso de los recursos del Estado, en estricta observancia del principio de transparencia y del artículo 20 de la Ley de Contrataciones Públicas (vigente bajo el Texto Único de la Ley 22 de 2006). Dicha norma consagra el derecho y el deber de la entidad de exigir al contratista la ejecución idónea, oportuna y eficiente del objeto pactado, obligándolo a ceñirse rigurosamente a los plazos estipulados en el contrato.

En ese orden de ideas, nos remitimos al objeto central del Contrato No. BF-001-2022, el cual consiste en el *"Diseño, Desarrollo e Implementación de la Plataforma Tecnológica de Soporte al Sistema Privado y Único de Registro de Beneficiarios Finales"*. Al suscribirlo, el contratista asumió el compromiso ineludible de entregar la totalidad de los componentes detallados en las especificaciones técnicas (Anexo A) de manera íntegra y garantizando la operatividad del sistema sin dilaciones.

Por lo tanto, no resulta jurídicamente válido argumentar que los componentes o módulos del sistema operan de forma independiente o fragmentada; por el contrario, la prestación es indivisible y su recepción total dependía de la entrega óptima de la solución tecnológica global solicitada.

3. Del retraso en la ejecución contractual, tiempo de entrega y la consecuente multa aplicada a la empresa MULTITEK INTERNACIONAL S.A.

La decisión de la entidad se tomó debido al incumplimiento y retraso recurrente en la entrega de la finalización del *"Diseño, Desarrollo e Implementación de la Plataforma Tecnológica de Soporte al Sistema Privado y Único de Registro de Beneficiarios Finales"*. Debido a esto, la empresa acumuló 294 días calendario de retraso, finalizado hasta el 19 de diciembre de 2025. Por consiguiente, la entidad resolvió aplicar una sanción económica mediante una multa por un monto de Once Mil Setecientos Sesenta balboas (B/. 11,760.00), lo cual corresponde al 4% calculado sobre los días de retraso.

Para delimitar la temporalidad de la infracción, es necesario examinar el alcance del contrato y su Anexo A (Especificaciones Técnicas). Al respecto, la Cláusula Cuarta establece lo siguiente veamos:

1.Véase la foja (35 a la 85) que corresponde al informe técnico fundado, del expediente administrativo.

2.Véase la foja (86 a la 106) que corresponde al contrato No. BF-001-2022 del expediente administrativo.



CUARTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA
EL CONTRATISTA se obliga a lo siguiente:

1. Realizar el acompañamiento especializado a LA SUPERINTENDENCIA, de acuerdo a las especificaciones definidas en el mismo, dentro de los plazos pactados.
2. Asumir el pago de las cuentas a sus proveedores, en su totalidad.
3. Garantizar el nivel de calidad de los servicios y disponibilidad de los servicios objeto de este Contrato, conforme a las Especificaciones Técnicas, el Informe Técnico Fundado y su propuesta.
4. Ser legalmente responsable por haber ocultado, al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones o por haber suministrado información falsa, con relación al presente Contrato y su propuesta.
5. Asumir el pago de la movilización y viáticos de su personal, para la ejecución de este Contrato.
6. Responder exclusivamente por las obligaciones o reclamaciones que surjan de las relaciones contractuales adquiridas dentro del periodo de vigencia contractual, incluyendo las de naturaleza administrativa, civil, comercial, laboral o cualquier otra que implique algún tipo de responsabilidad en materia de obligaciones.
7. Asignar un Gerente de Proyectos que será responsable por la administración, ejecución y seguimiento de las tareas requeridas para el cumplimiento del objeto de este contrato.

Del mismo modo, resulta conducente analizar la Cláusula Quinta del contrato, la cual regula el Plazo de Entrega:

QUINTA: PLAZO DE ENTREGA

El plazo máximo previsto para la ejecución de la totalidad de los trabajos es de treinta y ocho meses (38), iniciando en enero 2022 y culminando en febrero 2025.

Al contrastar los elementos probatorios que obran en el expediente administrativo, este Tribunal observa gran cantidad de cruces de correos con la empresa contratista denominados (Tickes), tal como consta en las fojas visibles (164-174 del expediente administrativo), para la fecha a pesar de recibir distintos mantenimientos como parte de las obligaciones del contrato descrita en las especificaciones técnicas, el sistema presentaba graves inconsistencias de funcionalidad y errores de carga que impedían su uso habitual. Esta situación coloca a la empresa en una condición evidente de mora e incumplimiento técnico de las obligaciones contraídas.

Asimismo, se constata a foja (154 del expediente administrativo) que el Acta de Aceptación Final no pudo ser emitida sino hasta el 19 de diciembre de 2025, fecha en la que finalmente se estabilizó la entrega total de la plataforma con las funcionalidades exigidas en los términos de referencias del informe técnico fundado y demás Anexos como parte del contrato.

El retraso en la entrega es insostenible y notorio, Adicionalmente, no consta en el expediente administrativo ningún tipo de adenda o prórroga otorgada por la entidad contratante que justificara o extendiera el plazo contractual preestablecido. En consecuencia, la entrega de la plataforma funcional se dio de manera **extemporánea**, es decir, fuera del término perentorio dispuesto en la Cláusula Quinta del contrato.

4. Conclusión De la Valoración Por el Pleno:

Tras examinar de forma integral todas las pruebas y los argumentos presentados, este Tribunal define con total claridad el alcance del objeto del Contrato No. BF-001-2022, de igual forma queda plenamente demostrado que las fallas de la plataforma en reiteradas ocasiones es la causa del retraso de 294 días calendario para su puesta en marcha de manera óptima.

La sanción impuesta por la Superintendencia de Sujetos no Financieros (SSNF) se encuentra, por tanto, plenamente ajustada a derecho, estructurada sobre la base de las realidades técnicas debidamente comprobadas en el proceso. Este Tribunal constata la existencia de una relación obligacional regida por un único contrato de naturaleza integral; por consiguiente, no se admite una fragmentación o



segmentación de sus componentes con el único propósito de evadir las responsabilidades administrativas derivadas de una ejecución defectuosa.

Lejos de tratarse de prestaciones aisladas o módulos autónomos, las funcionalidades afectadas específicamente el “módulo de riesgo” constituyen el núcleo operativo y la base estructural de la plataforma tecnológica originalmente pactado en el año 2022 (Fase1). Permitir que el contratista califique sus entregas como "independientes" para mitigar los efectos de la fiscalización estatal desvirtuaría el propósito la contratación pública.

5. Decisión del Tribunal:

En consecuencia, este Pleno concluye que el contratista no puede fragmentar la solución tecnológica entregada para evadir los efectos de la potestad sancionadora de la Administración. Ante el evidente retraso y la inoperatividad prolongada de la plataforma en su conjunto, en ese sentido se considera procedente **confirmar** lo actuado por la entidad con fundamento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”. (El subrayado es del Tribunal).

En consecuencia y en atención a lo expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° SSNF-OAL-004-2026 de 12 de marzo de 2026, mediante la cual se Multó a la empresa MULTITEK INTERNACIONAL S.A, por un monto de Once Mil Setecientos Sesenta balboas (B/. 11,760.00), lo cual corresponde al 4% calculado sobre los días de retraso.

SEGUNDO: DEVOLVER a la Superintendencia de Sujetos No Financieros el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas, el cual está conformado por un (1) Tomo de doscientos treinta y cinco (235) fojas, según Informe Secretarial que reposa a fojas 028 y 029 del expediente jurídico.

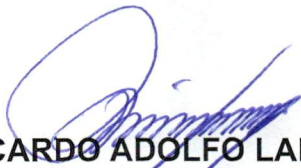
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra2, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponde ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 051-2026, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022; Ley 38 de 31 de julio de 2000; y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


RICARDO ADOLFO LANDERO
Magistrado

[F] NOMBRE Firmado digitalmente por
LEE DUQUE [F] NOMBRE LEE
KATHIA DUQUE KATHIA
KERIMA - ID KERIMA - ID
8-383-544 8-383-544
Fecha: 2026.05.22
11:39:58 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA
Magistrada


MARYSOL MEDIANERO O.
Secretaria General

